

1.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 19531/2022/CA1

//nos Aires, 15 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Bárbara Rivero Blanco y Eial Rosenzvit, apoderados de los pretensos querellantes -firma F. Sociedad de (...)- contra las resoluciones de 6 de julio pasado que les denegó la legitimación activa y del 7 del mismo mes y año, que dispuso el archivo de la causa por inexistencia de delito.

La impugnación fue mantenida digitalmente -en el sistema de gestión judicial Lex 100- dentro del plazo concedido. La defensa, por su parte, contestó los agravios.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal:

Según surge del auto recurrido: *“Se iniciaron las presentes actuaciones el día 21 de abril del año 2022, a raíz de la denuncia radicada por los dres. Matías Ledesma y Bárbara Rivero Blanco, en su carácter de abogados de la firma “F. S.A. de (...)”, ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. En dicha ocasión, los mencionados anteriormente denunciaron a la firma “Auto Net S.R.L.” y a sus representantes, toda vez que dicha empresa estaría contactando a diversas personas, ofreciéndoles un plan de ahorro por vehículos marca “Fiat”. Asimismo, los dres. Matías Ledesma y Bárbara Rivero Blanco destacaron que dicha sociedad no guarda relación alguna con la empresa que representan –F. S.A.-, por lo que deviene imposible que puedan cumplir con la oferta; lo que demuestra que aquellos persiguen que las víctimas realicen algún pago sin que haya contraprestación alguna, incurriendo en el delito de estafa.”*

II.- Argumentos del recurrente:

a.- Los presuntos querellantes argumentaron que la investigación determinó que L, había sido contactado desde dos

teléfonos prepagos, donde le ofrecieron un plan de ahorro para adquirir un vehículo de la marca Fiat a través de una sociedad denominada "Auto Net SRL", cuando esta sociedad no guardaba ninguna relación con F. De esta forma buscaban que L., al creer que estaba iniciando un proceso para adquirir un plan de ahorro, realizara una transferencia de fondos a favor de "Auto Net SRL". Sin embargo, no recibiría nada a cambio, dado que no comercializa planes de ahorro de la compañía.

Los pretensos querellantes sostuvieron que aquellos que contactaron a L. para ofrecer planes de ahorro inexistentes iniciaron la ejecución del delito de estafa y que su decisión de no realizar el pago solicitado, no debería justificar la inexistencia del delito, ya que quedó demostrado el engaño que se había perpetrado.

Señalaron que se había pasado por alto la prueba presentada en la denuncia, la cual consistía en imágenes digitales que mostraban un logo de Fiat y datos de Auto Net SRL. Esto resultaba relevante, ya que T. R. no era un asesor de Fiat y Auto Net SRL no tenía vínculos comerciales con la compañía. Criticaron la falta de investigación de las líneas telefónicas utilizadas y la falta de profundización en la relación de los empleados de Auto Net con la maniobra. Sugirieron que se investigaran las cuentas y transacciones de dicha sociedad, así como las personas autorizadas a operar en ellas, con el fin de obtener más información sobre sus actividades. También instaron a citar a los responsables de la sociedad para que proporcionaran explicaciones en una declaración indagatoria, ya que podrían haber sido partícipes necesarios de la tentativa de estafa.

b.- En cuanto al rechazo de la legitimación activa afirmaron que la firma que representan había sido perjudicada por el hecho denunciado, pues la maniobra perpetrada afectó tanto a un cliente de la compañía como a la firma en sí, ya que se invocó una falsa relación comercial con la empresa, dañando la credibilidad y la imagen de F., lo que justificaba su interés en ser parte querellante.

Sostuvieron que, según el ordenamiento jurídico, el derecho a querellar no estaba limitado al sujeto pasivo del delito, sino que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 19531/2022/CA1

también se reconocía a cualquier persona particularmente perjudicada. Concluyeron que su mandante tenía derecho a constituirse como acusador particular pues este tipo de defraudaciones afectaba profundamente a F. al dañar la confianza de sus clientes y afectar su posición en el mercado.

III.- Sobre la legitimación activa

El juez Pablo Lucero dijo:

En torno a la cuestión vinculada con la facultad de querellar, tal como he sostenido en varias oportunidades la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético. En este sentido, coincido con los argumentos expuestos por la pretensa querrela respecto de que la maniobra denunciada habría perjudicado a la firma que representan, pues se invocó una falsa relación comercial con la empresa que representan, dañando la confianza de sus clientes y afectando potencialmente su posición en el mercado, lo que implica un perjuicio económico cuantificable y derivado directamente de hecho que se denuncia.

En atención a lo expuesto, dado que el suceso denunciado habría perjudicado a la firma “F. S.A. de (...)” y cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal, corresponde tener por parte querellante a la mencionada sociedad, representada por Bárbara Rivero Blanco y Eial Rosenzvit, en su carácter de apoderados.

El juez Mariano Scotto dijo:

Si bien coincido con que la condición de querellante se adquiere sobre la base de una evaluación hipotética de la calidad de ofendido por el delito que se denuncia, en el caso en estudio considero que los perjudicados en la maniobra descripta por la pretensa querrela serían, en todo caso, las personas que hubiesen contratado con la empresa "Auto Net" SRL.

En este sentido estimo, que el daño económico que pudiera derivarse de la pérdida de confianza en la calidad de la empresa “F. S.A. de (...)” o la posible afectación de su imagen en el mercado, no pueden ser considerados como el

perjuicio directo desde una perspectiva penal, necesario para considerarlo ofendido del delito de estafa denunciado.

Al respecto sostuve que *"En punto a la facultad de querellar, la normativa procesal exige que las conductas por las que el sujeto pretende revestir tal calidad lo hubieran ofendido en forma directa. En ese sentido, debe concluirse en que el derecho de querellarse (legitimidad) nace de la lesión a un bien jurídico "y sólo corresponde a su titular, no a quien haya sufrido perjuicio, sin ser titular del derecho"* (causa 40.819/2016 "M., L." Sala VII del 24/11/16).

Es por ello que entiendo que no corresponde otorgar la legitimación activa requerida.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Coincido con las apreciaciones vertidas por el juez Mariano Scotto. Al respecto, ha sostenido la doctrina que *"...ofendido o, más precisamente, ofendido penalmente no es quien sufre un daño cualquiera a raíz de un delito, incluso reparable según reglas del Derecho privado o público, sino, tan sólo, quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida, por tanto, el bien jurídico concretamente dañado o puesto en peligro, situación que muchas veces se ha descrito con la fórmula adjetiva: "directamente perjudicado por el delito"* (Julio B. J. Maier, *"Derecho Procesal Penal, Tomo II – Sujetos Procesales"*; Ed. Del Puerto, 1° ed., 2° reimpresión, Buenos Aires, 2011, pág. 681).

En esta misma línea, en diversos precedentes de la Sala IV se sostuvo que para asumir el rol de parte querellante en una causa penal es necesario que quien lo pretenda se haya visto afectado directamente por el hecho original y que se trate del titular del bien jurídicamente protegido por el delito presuntamente cometido. El que sólo cuenta con el carácter de damnificado por el daño que el eventual ilícito penal atribuido acarrea no podrá constituirse, a la luz de lo previsto por el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación, en querellante y ello por no tratarse del particular ofendido (causa N° 22.795/22 "N.N.", rta. el 12/10/22, N° 39.825/21 "Barreyro", rta. el 9



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 19531/2022/CA1

/2/22 y N° 35.481/19 “Gringberg”, rta. el 7/11/19 con cita de CFCP, Sala II, causa N° 2145, reg. 2690, “Travagli”, rta.: 14/7/99).

Además, se destaca que *“El art. 1079 del CC [hoy, art. 1039 del CCyC con modificación en su redacción] define la cuestión: “La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta”. El primero es quien puede ser querellante; los otros solamente tienen derecho a exigir la reparación mediante la acción civil resarcitoria”* (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo I, 5ª edición, p. 374).

En consecuencia, considero que la circunstancia de que en la supuesta maniobra se hubiere invocado una falsa relación comercial con la empresa que representan, no es suficiente para considerar que resultaron directamente damnificados por el delito denunciado, por lo que voto por confirmar la decisión que rechaza la legitimación activa solicitada.

IV.- Sobre la falta de impulso del fiscal:

El juez Pablo Lucero dijo

Tras el pedido de la fiscal interviniente de archivar las actuaciones por inexistencia de delito, la parte aquí recurrente solicitó la revisión del dictamen. Elevado al fiscal general entendió no correspondía emitir opinión sobre lo postulado por la fiscalía anterior en tanto *“...a oposición al dictamen de la fiscalía de primera instancia -que motivó la remisión de las actuaciones a esta Fiscalía General- fue formulado por la abogada Bárbara RIVERO BLANCO, “letrada de confianza” de la supuesta firma damnificada F. Sociedad de (...) y F. A. A. S.A., más no por quien/es sería/n la/s presunta/s víctima/s de los hechos denunciados, M. L. y/o -cuanto menos- por quien compareció en las actuaciones como apoderado de la aludida firma FCA –J. P. I. (v. páginas 38/41)-...”*.

Ahora bien, la normativa vigente concede al damnificado la facultad de revisar la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal –lo que ya ocurrió en este legajo con el resultado referido-, mas no la decisión jurisdiccional que podría ser tratada tras un recurso de apelación, promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario.

En tal sentido y habiendo sido vencido respecto de la legitimación activa solicitada por la parte impugnante, el único acto procesal viable es revisar los aspectos formales de la resolución recurrida, a fin de corroborar su razonabilidad y debida fundamentación, en orden a lo prescripto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal

Bajo esa inteligencia, considero que, de conformidad con las exigencias contenidas en las disposiciones aludidas, el magistrado de la instancia anterior compartió fundadamente el temperamento sostenido por la fiscalía interviniente, quien, por su parte, ha valorado razonablemente los elementos incorporados para fundar su petición, que respaldó en las constancias del legajo y, en función de ellas, entendió que los hechos denunciados no se adecuaban a ningún tipo penal.

En efecto, la fiscal analizó la prueba producida de la cual concluyó que no resultaba posible establecer cuales serían las maniobras ilícitas perpetradas por la empresa “Auto Net S.R.L.”, ni tampoco la existencia de alguna persona damnificada en virtud de ellas, en tanto la única persona referida por los denunciantes -M. L.- no concretó ninguna operación.

En esas condiciones, voto por homologar la decisión adoptada, en cuanto desestimó la denuncia por inexistencia de delito.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

En razón de lo decidido más arriba, respecto del rechazo de la legitimación activa solicitada y en tanto la parte recurrente no reviste



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 19531/2022/CA1

la calidad de damnificado ni víctima del delito, no resulta procedente tampoco la revisión prevista por el artículo 80 inciso 8 del Código Procesal Penal.

Por estos motivos voto por declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Coincido con lo decidido por el juez Scotto por lo que adhiero a la solución propuesta.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la resolución del 6 de julio pasado, en cuanto rechaza la legitimación activa a los Dres. Bárbara Rivero Blanco y Eial Rosenzvit, en representación de la firma F. Sociedad de (...).

II.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 7 de julio pasado que dispuso el archivo de la causa por inexistencia de delito.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía N°5, no interviene por haber sido designado para subrogar la vocalía N°7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. El juez Mariano A. Scotto, en su condición de subrogante de la vocalía N°5 suscribe la presente; mientras que el juez Ignacio Rodríguez Varela, lo hace como subrogante de la vocalía N°14.

Notifíquese mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N y comuníquese mediante DEO.

Pablo Guillermo Lucero
(en disidencia paricial)

Mariano A. Scotto
Varela

Ignacio Rodríguez

Ante mí:

Flora Acselrad
Secretaria Letrada